

LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA OBTENCIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL: ¿ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA?

THE OMISSION TO ISSUE THE CALL FOR OBTAINING A CUSTOMS BROKER'S PATENT: DOES IT THREATEN FREEDOM OF WORK AND LEGAL CERTAINTY?

VÍCTOR JESÚS SALDAÑA PÉREZ¹ 

¹ Universidad La Salle Bajío, Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza. León, Guanajuato, México

✉ Autor de correspondencia: director@salperabogados.com.mx

Fecha de recepción: 21 de abril de 2023 / Fecha de aceptación: 11 de septiembre de 2023

4

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes. III. La situación que guarda una “dependiente de agente aduanal” frente al orden jurídico. IV. Preceptos constitucionales que se estiman violentados. V. Propuesta de solución. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

Resumen: El artículo analiza, las reformas y adiciones que tuvo la Ley Aduanera y su reglamento, relativas a los requisitos que se deben cumplir para obtener la patente de agente aduanal, los términos que la convocatoria para examen de obtención de patente, debe de cumplir y la periodicidad con que debe emitirse y publicarse, la mencionada convocatoria. Asimismo, se analizó la situación de una persona que trabaja como dependiente de agente aduanal y que su posición la califica como un aspirante para obtener patente de agente aduanal. Finalmente, se analiza, las consecuencias que recaen en la autoridad cuando, es omisa en emitir y publicar, la mencionada convocatoria de examen para obtener patente de agente aduanal, en los términos y la periodicidad que la mencionada ley y reglamento, prescriben.

Palabras Clave: agente aduanal; ley; reglamento; omisión; derechos humanos; juicio de amparo; informe con justificación; dependiente de agente aduanal; sentencia; sentencia ejecutoriada; restitución en el goce de un derecho; cumplimiento de sentencia.

Abstract: The article analyzes the reforms and additions that the Customs Law and its regulations had, regarding the requirements that must be met to obtain the customs broker's patent, the terms that the call for examination to obtain a patent must comply with and the periodicity with which the aforementioned call must be issued and published. Likewise, the

situation of a person who works as a customs broker and whose position qualifies him as an applicant to obtain a customs broker's license was analyzed. Finally, it analyzes the consequences that fall on the authority when, it fails to issue and publish, the aforementioned examination call to obtain a customs broker's patent, in the terms and periodicity that the aforementioned law and regulation, prescribe.

Keywords: customs broker; law; regulation; omission; human rights; amparo trial; report with justification; dependent on customs agent; judgment; enforceable judgment; restitution in the enjoyment of a right; fulfilment of ruling.

*

I. Introducción

En México para que una persona física pueda promover por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos por la Ley Aduanera, debe estar autorizado por la Autoridad Aduanera, mediante una patente.

Ahora bien, para poder acceder a una patente, los interesados, deben cumplir con los requisitos prescritos, en el artículo 159 de la mencionada Ley Aduanera¹. Sin embargo, los gobernados están supeditados, a que la autoridad aduanera, emita y publique convocatoria de examen para la obtención de patente de agente aduanal.

La problemática surge, cuando existe una pluralidad de interesados, que cumplen con los requisitos del citado ordinal 159, pero la autoridad aduanera, es omisa en publicar, la mencionada convocatoria, tornando ineficaz, la aplicación del mencionado precepto aduanero e impidiéndoles la posibilidad de acudir a presentar, el correspondiente examen y así obtener de dicha patente, y realizar una actividad lícita.

Una “dependiente de agente aduanal” que estimó que cumplía con los requisitos enlistados de la fracción I a la IX del numeral 159, consideró que se habían violentado sus derechos humanos de libertad de trabajo y seguridad jurídica, ante la conducta omisiva de la autoridad aduanera. Solicitó asistencia legal y reclamó dicha actuación, ante los tribunales federales.

¹ **Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley. Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

III. (Se deroga).

IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

II. Antecedentes

A. Mediante “DECRETO” publicado por el Presidente de la República, en el Diario Oficial de la Federación de 09 de diciembre de 2013, el “CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, **ordenó:**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el [artículo] 159, párrafos primer y segundo, fracciones II, VII y VIII [...] de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTICULO 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

[...]

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

III. (Se deroga).

[...]

VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

[...]

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

B. Por publicación dada a conocer, en el Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 2015, el “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, **expidió:**

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

[...]

Artículo 212. La convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo de la Ley, se realizará cuando menos cada dos años.

[...]

C. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021, el Presidente de la República, **expidió:**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MEXICO

[...]

**CAPÍTULO I
Del Titular de la Agencia**

[...]

Artículo II. La persona titular de la Agencia es la máxima autoridad administrativa de ésta, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, y ejercerá las facultades siguientes:

[...]

XVII. Emitir las disposiciones generales para:

a) Las convocatorias y los requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal, y

[...]

III. La situación que guarda la “Dependiente de agente aduanal” frente al orden jurídico

En el caso, tenemos que desde la expedición del decreto de reforma al artículo 159 de la Ley Aduanera, y desde la expedición del artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera; que la autoridad denominada “Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, ha sido omisa en emitir la “Convocatoria para la obtención de patente de agente aduanal”, tal y como lo ordenan los preceptos legales y reglamentarios, citados con antelación.

De otro lado, una “dependiente de agente aduanal”, de la localidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; estimó que la omisión reseñada en el párrafo que antecede, la priva de la opción de ser evaluada y de esa manera obtener una patente de agente aduanal, para ejercer una actividad lícita. Asimismo, estimó que la omisión reprochada, afecta los derechos de la sociedad en general, ya que esta, tiene interés en contar con más profesionales calificados, en el ámbito aduanero.

Finalmente, la susodicha “dependiente de agente aduanal”, señala que es mexicana, en pleno goce de sus derechos, que cuenta con una experiencia mayor de 5 años, en materia aduanera, interviniendo en el “despacho aduanero” de importación y exportación de mercancías. Asimismo, señala que cuenta con Título de Licenciado en Comercio Exterior y su cédula profesional. Por tanto, afirma que cumple con todos y cada uno de los requisitos y condiciones que señala, el artículo 159 de la Ley Aduanera y en consecuencia —de existir convocatoria de examen para la obtención de patente de agente aduanal— estaría en posibilidades de acudir y

sustentar el examen correspondiente y así obtener la patente de agente aduanal. Sin embargo, como se indicó *supra líneas*, la autoridad aduanera, ha sido omisa en expedir la mencionada convocatoria, no obstante de que el artículo 159 de la Ley Aduanera y el artículo 212 de su reglamento, ordenan que la misma, debe realizarse cuando menos cada dos años.

IV. Preceptos constitucionales que se estiman violentados

Es oportuno traer a la vista, las disposiciones contenidas en los artículos 5 primer párrafo, 14 segundo párrafo y 16 primer párrafos constitucionales, mismos que contienen, la siguiente literalidad:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

El primero de los preceptos constitucionales arriba anotados, dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En relación con la dimensión del derecho humano de libertad de trabajo referida al libre ejercicio de cualquier profesión o trabajo o de cualquier actividad en cualquier industria o comercio, tanto el Tribunal Pleno como las Salas de la Suprema Corte, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que aquélla no es “*absoluta, irrestricta e ilimitada*”, sino que, por el contrario, su ejercicio se encuentra condicionado a la satisfacción de los requisitos siguientes:

1. Que no se trate de una actividad ilícita;
2. Que no se afecten derechos de terceros, y
3. Que no se afecten derechos de la sociedad en general².

El segundo de los preceptos constitucionales arriba anotados, ordena que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El tercero de los preceptos constitucionales arriba anotados, prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es el mandamiento escrito, debe citar el precepto normativo que estime aplicable al caso y emitir un discurso jurídico, en el que se indique que los hechos del caso, se adecúan a las hipótesis, del precepto citado por la autoridad.

Bajo la interpretación constitucional antes señalada, se estima que el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, transgrede el derecho de libertad de trabajo de la referida “Dependiente de agente aduanal”, porque en términos de los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, tiene obligación de emitir una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cuando menos cada dos años; sin embargo, hasta la fecha no ha publicado convocatoria alguna. Aunado a que el Reglamento de la Ley Aduanera fue expedido por el Presidente de la República y debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que dota de mayor claridad, la obligatoriedad de su observancia.

Es oportuno señalar que el “Principio de legalidad” ha sido definido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir dicho “principio de legalidad”, ha sostenido que su objeto es garantizar la seguridad de las personas en dos dimensiones:

- i. Permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y por tanto la planeación de la vida cotidiana, y
- ii. Proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

El principio de legalidad forma parte del conjunto de derechos que componen el género del derecho a la seguridad jurídica y el bien jurídico que busca proteger, es la observancia adecuada del Estado de Derecho por parte de las autoridades. En ese sentido, se actualizará un supuesto de violación a este principio cuando se acredite que la inobservancia de la ley, tenga como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho. Corrobora lo anterior, el hecho de que dicho principio está relacionado con el derecho de seguridad jurídica, el cual es comprendido comúnmente como la posibilidad de cada persona de prever de antemano las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Con base en estas consideraciones, puede concluirse que las omisiones a las leyes de carácter obligatorio vulneran el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando a pesar de un mandato expreso en la ley, no existe certeza respecto a la forma

² Sentencia del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, 1284/2022-VIII, de 20 de octubre de 2023.

en que deben conducirse tanto las autoridades como ciudadanos, ante una situación en concreto, como causa de la inacción de la autoridad obligada a ello.

En materia de omisiones como acto de autoridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1359/2015, señaló que

[...] desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no solo pueden afectar a los gobernados a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisivos.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 57/2019, sostuvo que en

En el ámbito jurídico, las omisiones en sentido amplio consisten en un simple ‘no hacer’ de cualquier ente del Estado que constituye una violación de una obligación constitucional o legal. Las omisiones relevantes para el Derecho son aquellas que implican un quebrantamiento del orden jurídico y para que esto suceda es necesario que exista una norma que establezca una obligación expresa de ‘hacer algo’.

De conformidad con lo expuesto se estará en presencia de una omisión cuando:

- i. exista un mandato expreso en la Constitución o en ley que obligue a la autoridad a actuar en determinado sentido, es decir, no pueda quedar al arbitrio o capricho su cumplimiento; y
- ii. no obstante ello, se inobserve de manera absoluta dicha obligación, ocasionando con tal actuar la pérdida de la eficacia normativa, así como la trasgresión a un derecho fundamental.

Bajo la anterior óptica, la obligación de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal está contenida en lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, así como en el artículo II fracción XVII a) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

De los preceptos arriba reseñados, se sigue que el agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, la cual para obtenerla, los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como los requisitos que establezca la ley. A efecto de reglamentar lo relativo a la emisión de la convocatoria, en el precepto 212 se determinó que ésta se realizaría [...] *cuando menos cada dos años*. Asimismo, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se otorgó la facultad de emitirla al Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

En efecto, los preceptos son de cumplimiento obligatorio, toda vez que prevén un mandato de ejercicio expreso, en el que la autoridad aduanera, no tiene la opción de decidir si emite o no la convocatoria, sino tiene la obligación de realizarla [...] *cuando menos cada dos años*, a efecto de que

se establezcan los lineamientos que deben cumplir los interesados que deseen obtener la patente de agente aduanal y con ello cumplir con los objetivos de la reforma, esto es, que sea el Estado en ejercicio de su facultad reservada el que otorgue de manera directa la patente de agente aduanal y sujetar su otorgamiento a un concurso para tener mayor competencia en el mercado.

Consecuentemente, se estima que el Titular de la Agencia, inobservó la obligación establecida en la ley, pues a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Aduanera – fecha en que se precisó que debía emitirse cuando menos cada dos años–, esto es, el 20 de junio de 2015, a la fecha no ha publicado en el Diario Oficial de la Federación convocatoria alguna para obtener la patente de agente aduanal.

Aunado a que en términos de la fracción XVII inciso a) del artículo 11 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dicho Titular de la Agencia Aduanera está facultados para realizarlo; sin embargo, no ha acatado la norma jurídica de carácter obligatorio –artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento– que establece un plazo cierto –cuando menos cada dos años a partir del 20 de junio de 2015– y que prevé como una obligación concreta emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, lo que demuestra la omisión reprochada como inconstitucional.

Este comportamiento omisivo de la autoridad se traduce en una violación directa al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de la existencia de un mandato expreso en la ley consistente en emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, no le ha dado plena eficacia jurídica a su incorporación mediante la reforma a la Ley Aduanera de 09 de diciembre de 2013; actuación con la que ocasiona que no exista certeza, respecto a la forma en que deben conducirse los interesados para obtener la patente de agente aduanal.

En este sentido, la omisión ocasiona la pérdida de la eficacia normativa de los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, consistente en establecer de manera clara los requisitos para hacer operativa la obtención de la patente de agente aduanal y con ello permitir una mayor competencia en la prestación del despacho aduanero.

De igual manera, debe considerarse que dicha omisión transgrede el derecho humano de libertad de trabajo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éste no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, por el contrario, su ejercicio se encuentra condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, como el que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Sin embargo, en el caso, al no dotar de plena eficacia jurídica la obligación de incorporar la convocatoria, se priva a los particulares interesados como la “Dependiente de agente aduanal” de la opción de ser evaluados y, de esa manera, obtener una patente para ejercer una actividad lícita, omisión que además afecta los derechos de la sociedad en general que tiene interés de contar con profesionales mejor capacitados en el ámbito aduanero.

En suma, la omisión reprochada como inconstitucional, se traduce en un obstáculo para el efectivo ejercicio del principio de legalidad y el derecho al trabajo. De ahí la “Dependiente de agente aduanal”, está legitimada para acudir al juicio de amparo, para obligar a la autoridad “Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México” a publicar la “Convocatoria de Examen para la Obtención de Agente Aduanal”, en los términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera y numeral 212 de su reglamento.

V. Propuesta de solución

V.I. Acto reclamado

Ante la omisión cometida por parte del “Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México”, y considerando la situación que guardaba, la “Dependiente de agente aduanal” arriba reseñada, ante el orden jurídico nacional, esta última, acudió al juicio de amparo, para obligar al titular de

la Agencia aduanera a respetar el derecho de libertad de trabajo y de seguridad jurídica, y emitir la convocatoria para examen para la obtención de patente de agente aduanal. De ésta manera, la mencionada autoridad otorgaría eficacia jurídica a la disposición contenida en el artículo 159 de la Ley Aduanera y artículo 212 de su reglamento.

V.II. Demanda de amparo

Para dicha finalidad, la “Dependiente de agente aduanal”, promovió demanda de amparo en contra de los actos del mencionado titular de la agencia nacional de aduanas, por considerarlos violatorios de los artículos 5, 14 y 16 constitucionales. La precitada demanda de amparo, quedó radicada bajo el número 1284/2022 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Una vez que fue admitida la demanda de amparo y rendidos los informes con justificación por parte de la autoridad señalada como responsable, tuvo verificativo la Audiencia constitucional, el pasado 20 de octubre de 2022.

V.III. Audiencia constitucional y sentencia de concesión de amparo y protección

Durante el desarrollo de la audiencia constitucional, el juez de distrito, tuvo por cierto el acto reclamado al Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, bajo el argumento de que estaba obligada a emitir la convocatoria respectiva, sin que acreditara que a la fecha lo hubiere hecho.

El juez de distrito, estimó fundado, el argumento vertido en el escrito de demanda, debido a que la autoridad incumplió el mandato legal claro e inobjetable que obliga al Titular de la Agencia Nacional de Aduanas, a emitir la convocatoria correspondiente para obtención de patente. La juzgadora constitucional, estimó que la conducta omisiva de la autoridad responsable, constituye una violación directa al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de la existencia de un mandato expreso de la ley y su reglamento, no le ha dado eficacia jurídica, provocando que no exista certeza, respecto a la forma en que deben conducirse los interesados para obtener la patente de agente aduanal. De igual manera, la omisión que se reclama, transgrede el derecho humano de libertad de trabajo, ya que no se ubica en alguna de las excepciones válidas constitucionalmente hablando, como el que no se afecten derechos de la sociedad en general. Bajo la anterior óptica, la actuación que se reclama, priva a los particulares interesados como la parte quejosa, de la opción de ser evaluados y de esa manera obtener una patente para ejercer una actividad lícita.

En consecuencia, ante la violación en que incurrió la autoridad señalada como responsable y a efecto de restituir a la parte quejosa en el derecho humano que consideró trastocado, el juez de distrito, resolvió:

[...] se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas emita, a favor de la parte quejosa, la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Una vez que quedó firme la Sentencia de amparo, la autoridad responsable, procedió a emitir la convocatoria correspondiente y la dependiente de agente aduanal, que figura como quejosa, en el apuntado juicio de amparo, inició su procedimiento de obtención de patente de agente aduanal.

VI. Conclusiones

En primer término, cuando la ley y el reglamento impone a un órgano del estado, el deber de actuar, en determinado sentido. Dicho órgano está obligado a dar eficacia, a la mencionada ley y reglamento, pues de lo contrario, si la autoridad es omisa en actuar, en el sentido que la ley y el reglamento, se lo prescribe, se estaría vulnerando, el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que éstos no tendrían certeza sobre la aplicación de los ordenamientos.

En segundo término, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a la autoridad aduanera, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia —en este caso el artículo 11 fracción XVII inciso a) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México— para verificar si en realidad está obligada a emitir la convocatoria a que hace referencia el artículo 159 de la Ley Aduanera, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de los actos que se reclaman en el juicio de garantías³.

En tercer término, los gobernados cuentan con el juicio de amparo ante juez de distrito, como un medio de defensa eficaz, ante los actos que impliquen omisiones por parte de las autoridades, cuya sentencia protectora, obligaría a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y cumplir con lo que el ordenamiento disponga⁴.

VII. Referencias

LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.

LEY DE AMPARO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021.

ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE ET AL. *Diccionario de Términos Jurídicos Inglés-Español Spanish-English*, 8ª Edición, Barcelona, Ariel, 2006.

CAMPOS VÁZQUEZ, GUSTAVO ALBERTO, *El Juicio de Amparo Indirecto Conceptos Básicos y Formularios*, 1ª Edición, México, Tirant Lo Blanch, 2021.

PENICHE LÓPEZ, EDGARDO, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, 31ª Edición, México, Porrúa, 2010.

SCJN. Sentencia. Juicio de Amparo Indirecto 1284/2022. Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 20 de octubre de 2022.

³ Tesis Aislada: 1a. XXIV/98 de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. (Datos de Localización: Registro digital: 196080, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 1a. XXIV/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53).

⁴ Ley de Amparo. Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.